

12  
11

**POR**  
**LOS REGVLARES**  
**EXPVL SOS DE SV**  
**RELIGION, EN QVANTO**  
**AL VVS O D E S V S**  
**ORDENES.**

**\*\*\* INFORME \*\*\***  
**TEOLOGICO, JVRIDICO, Y RESOLVACION**  
**MORAL.**

**\* ESCRIVIALO \***

**EL MAESTRO AGVSTIN MARTINEZ**  
de Bustos, Beneficiado de N. S. de las Angustias, y  
Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion  
desta Ciudad de Granada.



**Impreso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de**  
**Bolíbar, En la calle de Abenamar, Año de 1658.**

**PROPONES EL HECHO, Y REFIERESE  
en Decreto de los señores Cardinales.**

**L** Señor Don Rodrigo Cruzado  
Cavallero, Obispo de Osola,  
Abad de el Sato Monte de sta  
Ciudad de Granada, y su Pro-  
visor, y Vicario general en ella,  
por el Ilustrissimo, y Reveren-

dissimo Señor Don Ioseph Argayz, Arçobispo de la  
dicha Ciudad, del Consejo de su Magestad, &c. Mandó por vn edicto que se fixó en las Sacristías de las Iglesias deste Arçobispado, que todos los Sacerdotes que huviessen sido Religiosos, exhibiesen ante su Señoría los recados, y papeles que tuviessen, para que por ellos constassem los titulos, y causas, por las cuales estauá fuera de su Religion. Lo qual mandaua su Señoría se cumpliese dentro de cierto termino, y debaxo de ciertas penas, el qual termino passado, y no auiendo cumplido con lo contenido en el edicto, mandaua no dixesssen Missa, y asimismó a los Beneficiados, Curas, y Sacristanes, no les permitiessem dezirla, ni dixesssen ornamentos para ello en sus Iglesias. Y en obediencia de lo ordenado, y dispuesto por su Señoría, algunos Clerigos, que han sido Religiosos, presentaro ante su Secretario sus papeles, y titulos, y auiendo constado por ellos que eran expulsos de sus Religiones, se les ha notificado que no vlen de sus Ordenes, ni digan Missa, porque no la pueden dezir con buena conciencia, por ser, como son, expulsos de sus Religiones, y como tales estar incursos en graues penas, y censuras de derecho.

Y en lo que mas parece que docta, y rectamente se funda la prohibicion, y mandato del señor Obispo Provvisor, es en que los Religiosos expulsos estén suspendidos de el ejercicio de sus Ordenes, por vn Decreto de la Congregacion de los Eminentissimos señores Cardinales

nales q̄ue defacultad , y orden de Nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. les condenan por incurso, y ponen censura, y pena de suspencion, privandoles del exercicio de todas sus Ordenes, así menores, como mayores. El Decreto de la Congregacion fue a 21. de Setiembre de 1624. y las palabras del son estas, en el §. 16. *Ite m  
vit etiis extra Religionē degentes sint perpetuo suspensi ab exer-  
citio ordinum.* Las quales, como consta dellas mismas, les privan a los expulsos del exercicio de sus Ordenes, tanto que nomine *Ordinum* , non solum intelligi *Ordines maiores* , sed etiam *minores* , quia Sacra Congregatio absalutè loquitur. Notan muchos graues Doctores de los que refieren este Decreto, y que despues citaremos ; los quales les preuinieron , y avisaron de la irregularidad en que incurrian los expulsos de las Religiones, si celebrassen estando incurso en la suspension de este Decreto, y la mucha dificultad que trae consigo la relaxion de esta censura, pues laolucion, o moderacion de ella , *si Summo  
Pontifici reservata, quis in dicto Congregationis decreto dicitar,  
Sublata Ordinariis locorum facultate dicta suspensione relaxandi, aut  
moderandi.* Affertur dict. Decretum ab Angelo Maria Cherubino in 4. tom. Bullarij post Bullam 25. Urbani VIII. Bonacina de clausura; quæst. 3. punct. 12. §. 6. n. 1. & de censur. in particul. disp. 3. quæst. 8. punct. 12. à nu. 1. Antonio Quintanadueñastom. 2. sing. tract. 14. sing. 14. Fráscico Pelizzario tom. 2. Manual Regular. tract. 7. cap. 3. quæst. 9. nu. 8. & tract. 8. cap. 8. leet. 2. q. 14. n. 25. Machado tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 4. docu-  
ment. 4. n. 1.

## §. II:

### QUE ESTE DECRETO NO ESTA RECEBIDO.

**A**VNQVE Lo dicho tiene la prouabilidad q̄ se ve, y en que tan doctamente se funda el señor Obispo Trouisor. Con todo esto se suplica a su Señoría, que en fauor de los Clerigos, o Religiosos ya expulsos de sus Religiones, ponga en consideracion

ción los textos, Doctores, y razones siguientes. Lo primero, que el Decreto de que vamos tratando no está bastante recibido, y que así no obliga, lo qual se reconoce en que los señores Obispos, y Prelados no solo han dexado libremente celebrar, y usar de sus Ordenes a los expulsos, pues ay alguno que ha mas de treynta años que salió de su Religion, y ha estado en todos ellos contiugadamente diciendo Misa todos los dias, sin auer sido castigados, ni advertidos dello, si no dandoles positivamente licencias para dezir Misa, lo qual no pudieran hazer los señores Obispos, si el Decreto estuviera bastante recibido, pues la suspencion que contiene, es reservada a su Santidad, quitando toda facultad a los señores Ordinarios, relaxandi, aut moderandi.

Ni por parte de las milmas Religiones está recibido, ni puesto en practica el Decreto referido, porque no han guardado jamas en la expulsion de los Religiosos el modo, y forma que les da en el, ni las circunstancias, diligencias, y solemnidades que han de anteceder, y segurarse a ella, como lo testifican los superiores de las Religiones, consultados en este punto: y así parece que se concluye que no está recibido por ninguna parte: y aun de esto mismo se confirma mas nuestro intento, que es no estar recibida esta pena, ó censura de suspension, porque sino se guarda la forma del Decreto en la expulsion de los Religiosos, no estarán suspensos, *nam forma legis omessa corrumpit actionem et dispositio legis*, ex i. cum hi, §. si P. i.ctor, si. de transact. & ex l. traditionibus, C. de pactis, probant plures Doctores ex Iuristis, y la forma de la ley en este Decreto penal, consiste, y se pone en las condiciones, circunstancias, modos, y diligencias con personas, que se han de hazer antecedente, y subsequentemente a esta pena, expulsion, y suspension. Luego si estas no se guardan, toda la ley, y pena se deshaze, y se desvanece. Lo qual se declara, y confirma mas por el Decreto mismo en el §. 7. donde dice: *Sic evaduntur*. La qual diccion es repeticion de la forma, y qual-

3

qualidades precedentes, y limitatiuā de la ley a lo pasado, y q̄ restringe la constitucion, disposicion, y ley a lo que por forma antes auia señalado, ve probant plures Doctores ad ill. relatas. De todo lo qual se infiere, que los Regulares expulsos no están suspensos por este Decreto, pues no guardandose la forma, y disposiciō que señala, corrunt ipsa dispositio, ipsa lex, & ipsa pena, las palabras de la l. com bi, §. si prætor, son muy de nuestro caso: *Sed tamen si non de omnibus inquisierit, que oratio mandat, hoc est de causa, de modo, de personis transigentius, dicendum est, quamvis de quibusdam que fuerit, transactionem esse irritam.* Donde advirtió la Glosa totum haberi pro irrito, cum aliquid deficiendis omittitur. Luego esta pena, y suspensiones irrita, pues non solum aliquid, sed plura, & fere omnia defaciendis omittuntur, y por esta causa, Antonio Quintanadueñas tom. 2. sing. tract. 14. sing. 14. aduierte, q̄ de ninguna manera están suspensos los Regulares, co qui en su expulsión no se guardó la forma, el modo, el tiempo, las circunstancias, las correcciones, las incarcерaciones, las penitencias, y todo lo demás que manda el Decreto referido. Con que queda prouado que es moralmente cierto, que ni por parte de las Religiones, ni de los señores Obispos se ha aceptado, ni ha sido recibido este Decreto de los señores Cardenales. Y en propios terminos del presente Decreto, videndus est frater Melchior à Regibus in selecta disputatione assit in sua Religione receptum, y al señor don Antonio Cabreros de Auédaño in approbatione ad dictam disputationem, & Illustrationibus, & Notis ad ipsam, vbi §. 1. sic habet: *Quia, tamen si prefata de cetera summa habent rationem, & firmatatem, ex multis quos in unum congerit Salgado de supplic. ad Santiss. part. 2. cap. 2. per tot. & cap. 30. §. 5. Tamen moribus rotentium non comprobata, hinc habent ligandi postulatum.* Glosa. & D.D. in cap. 1. de tregue ad pace.

Y quando estuviéramos en duda de si estaua, ó no recibido, se auia de presumir que no lo estaua, y ciò siguentemente que no obligaua, si los expulsos estauan por el suspensos, y así que podian licitamente exer

citar sus ordenes, de posito practicè dicto dubio. Parece que auia visto nuestro caso en propios terminos, Azortom. 1. Inst. Moral, libr. 2. cap. 19. quest. 12. quando elcriuio estas palabras : *Quenatur quid sit dicendum, quando Titius dubio, & anticipi animo est de iure , an hec an illa lex excommunicationem, suspensionem, vel irregularitatem constituerit homines teneat ac liget, quia ambigit an ea lex sit causa recepta. Respondeo, cum materia sit in odio, & paenitentia in foro conscientie potest eam partem amplecti, que negat esse legem receptam.* Y lo mismo dice, y con mayor razon quando huujera diferentes opiniones prouables, por entradas partes, y muy al intento Diana 1. part. tract. 10. de legibus, resol. 3. & part. 4. tract. 3. resol. 4. probat : *In dubio presumendum esse legem non esse acceptatam.* De lo qual concluye, que en la Bula de Clemente VIII. que en quanto a los Religiosos trata de largitione munierum (de la qual se ha dudado si est, o no recibida) el que contrauiniera no incurria en las penas en ella contenidas. Y lo mesmo de la extrauagante Ambitiosissima de Paulo II. contra alienantes bona Ecclesiarum. *Quia dubium est an sint recepte.* Lo mismo pudieramos decir de la de Pio V. en que dispone la forma de imposicion de los censos. Y otra del mismo Urbano VIII. quo ad reductionem Missarum de maiori ad minorem numerum. Porque de todas estas Bulas se duda, y se ha dudado, an fuerint, vel sint sufficienter receptas. Puedese ver a Castro Palao tom. 1. tract. 1. d. 3. punct. 7. nu. 4.

### S. III.

#### *QUE LOS EXPULSOS DE LA RELIGION se pueden ordenar.*

**L**O Segundo, que muchos, y grandes Doctores afirman, que los expulsos de las Religiones se pueden ordenar licitamente de todas Ordenes, y ser admitidos a ellas por los señores Obispos, lo qual no fuera asi, ni se pudiera practicar, si los expulsos

4

sos de Religion estuvieran suspensos, porque la suspension es impedimento para recibir las Ordenes, y la razon lo convence, porque las Ordenes se reciben para exercitarlas, luego sino se pueden exercer por el impedimento, y gravamen de la suspension, no se podran licitamente recibir, ni se podran admitir a ellas por los senores Obispos, y Prelados. Y asi quando estos Doctores absolutamente dicen, que los expulsos se pueden con buena conciencia ordenar, y que pueden ser admitidos a Ordenes, conseqüentemente suponen no tienen suspension alguna, si otro algun impedimento Canonico que se lo prohiba, sino es que los delitos, y causas porque fueron expulsos traygan consigo alguna pena de suspension, excomunion, ó irregularidad.

Estos Doctores son, el Padre Tomas Sanchez lib. 6. oper. moral. cap. 9. num. 59. y en el tom. 2. de sus consejos, lib. 7. cap. 1. dub. 26 num. 1. Donde prueva, que el que fue expulso de la Religion por delitos que por si no tenian suspension, ó irregularidad, puede ser promovido a todas Ordenes menores, y mayores, y da la razon: *Quia non est textus id prohibens*, y asi concluye en el num. 2. *Quod erit ordinandus ab Episcopo originis si habet patrimonium sufficiens, & scientiam, & alias qualitates requisitas, quia hoc domiciliū semper retinetur.* Cõforme a la l. assumpcio 6. ff ad municipalem: la qual doctrina antes auia enseñado el sapientissimo Nauarro lib. 1. conf. tit. 14. de xstate, & qualitate ordinand. conf. 6. & in 2. edict. lib. 3. de irregular. conf. 84. y Manuel Rodriguez tom. 1. quæst. Regular. quæst. 30. art. 24. & 25. Y aunque se puede oponer que en tiempo del Padre Tomas Sanchez no auia salido el Decreto de los senores Cardenales. Se responde, q' aunque es verdad q' el Decreto referido no fue en su tiépo, mas los dos tomos posthumeros de consejos, se dieron a la estampa el año de 1634 diez años despues del Decreto de Urbano VIII. Y lo mismo despues del Decreto escribe Antonino Diana part. 3. suar. refolut. moral. tract. 2. resol. 21. quem se quer

quem eius Comilatot Antonius Cotton ius, seu Antonius Noctinot, verb. Regulares, num. 11. fin. Donde sin atender a suspension, ni otro algun impedimento Canonico aduierte, que los expulsos de las Religiones se pueden ordenar, y ser admitidos a todas Ordenes por los señores Prelados: *Tandem nota* (dize) posse dictos eiectos ad Ordines promoueri. Y añade, que si acaso tuvieré alguna irregularidad, ó impedimento, pueden, y deuen ser dispensados en ella para las Ordenes, por los superiores de sus Religiones: y que si salieren de la Religion sin que los superiores les huiessen dispensado, segun la facultad de sus privilegios, les han de dispensar los señores Obispos, segun la potestad que tuviieren en varias, y diferentes irregularidades, reseruadas, ó no reseruadas, segun diferentes textos, y disposiciones de derecho Canonico, *vnde cum illis debent dispensare Prelati ante expulsionem, per prius legia Ordinis, et Episcopus si in illas irregularitates dispensare potest,* ex Sanch. supr. cap. 9.n. 59.

Con el Padre Tomas Sanchez, y Diana consentit Lauretus, apud Cespedes de exempt. d. 3. 15. num. 3. a quien refiere Francisco Pelizzario, tom. 2. de regular. tract. 8. cap. 8. sc. 2. quest. 14. num. 25. dice, pues, Laureto: *Certissimum sibi esse, quod Religiosus eiectus, si ante electionem erat Subdiaconus, possit ad alios ordines sacros postea promoueri, nisi aliud obstat.* Y añade, que esta su opinion es cierta, y manifiesta, *et communi usu comprobata,* y que segun su entender, *neminem de ipsa dubitare, aut dubitare posse.* Y el mismo Cespedes que refiere a Laureto supone tambien la verdad, y probabilidad desta opinion, diciendo, que la contraria sentencia es prouable, dando a entender que esta lo es tambien, y lo mismo escriue Pelizzario, supr. refiriendo, y no impugnando a Laureto: y en propios terminos tratando del Decreto de Urbano VIII. pone la question, si los expulsos se pueden ordenar, Ioann. Machad. de Chaves tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 4. document. 4. num. 3. Donde concluye ser controversio, y lo uno, y otro prouable, puede verse a Geronimo Rodriguez, in compend. quest. Reg. resol. 57. n. 6.

**QUE LAS SUSPENSION DEL DECRETO**  
*mes late sententia.*

**L**O Tercero que se deve advertir, es, q tambien tiene grande fundamento de autoridad, y razon, el de zir, que la suspension que se contiene en el Decreto de los señores Cardenales, no es lat<sup>a</sup> sententia, sino solamente ferenda, ó comminatoria, porque las palabras lo dan a entender bien claro, que son, *futuri temporis. Sunt*, dice la Sagrada Congregacion, *perpetuò suspensi*. Y la palabra, *sunt*, es como consta, *temporis futuri*. Y assi, la suspension, ó censura que por ella se fulmua, non est lata, sed ferenda, como lo advirtió muy bien P. Thom. Sanch. lib 2. oper. moral. cap. 38. n. 90. & 91 refiriédo de otros textos semejates ex comuniones, y suspensiones que se imponen, y pronunciā por palabras de tiempo futuro. Y lo mismo avia dicho en el libro 7. de matrimonio, disp. 12. n. 2. con otros muchos graues Doctores, que son Maior. io 4. d. 29. q. 2. ad fin. Cayet. 2. 2. quæst. 15. 4. art. 7. io solut. ad 3. dubium, Veracruz in Appendic. ad Speculum, f. 83. §. sed tamen fatuè, Pedro de Ledesma de matrimon. q. 50. art. vnic. dub. 2. Fundados en que, *verbum, sunt, est, verbum futuri temporis*. Lo qual afirma, que es para si tanta verdad, que aun las palabras, *Anathema sit*, tiene por mas cierto, y prouable que no contienen *sententiam latam*, *sed solummodo ferendam*. Y refiere a Turruecremata dist. 30. cap. 1. fin. donde pregunta si los textos de aquella distincion contienen *sententia lata* oferenda, y respon de: *Contentos in illis esse excommunicatos, quia sunt heretici*. Adonde claramente siente, dice Tomas Sanchez, *non virtute illorum verborum, sed quia heretici sunt, eos incurare excommunicationem*. Y el Cardenal Cayetano sup<sup>r</sup> explicó el *Anathema sit, hoc est, Anathema sit*. Luego si la suspension deste Decreto se pronuncia contra los ex pulsos, per *verbum sit*, & *futuri temporis*, no sera sus-

pension latæ sententiaz, sive solamente ferenda, ò cōmibatoria.

Lo qual se præsumt, y confirma mas, porque la p̄-  
bra, si, de que vſa el Decreto, es por lo meno s dudosa:  
*An si futuri, & optatui modi, an aut præsentis subiunctivū. Et*  
*ideo in mitiore partem est inclinandum, porque es regla ge-*  
*neral, que in dubio (y mas quando se trata de penas, y cē-*  
*suras) minor pars est amplectenda, y que en materia de cen-*  
*suras, quando se duda, si las palabras del canon, ò ley*  
*contienen sententialata oferenda, se ayude juzgar, è*  
*interpretar, que es solamente ferenda, y no latæ sen-  
tentiaz. Es comun de los Doctores, puedeſe ver a Grego-*  
*rio Sayro en su claus. Reg. lib. 3. cap. 8. num. 5. & de cen-*  
*sur. lib. 1. cap. 1. num. 10. Azor 1. part. lib. 5. cap. 6. &*  
*26. Suar. tom. 5. de cens. disp. 3. sec. 3. num. 3. & de le-*  
*gitib. lib. 5. cap. 6. num. 25. & 26. Filiocio tom. 1. tract.*  
*11. cap. 1. quæſito 8. Coninc. disp. 13. dub. 2. num. 20.*  
*Bonacina de censur. disp. 1. quæſit. 1. punct. 1. num. 6.*  
*Avila de cens. 1. part. cap. 2. dub. 3. Ioann. de Salas de*  
*legib. disp. 15. sec. 6. num. 79. Nicolao Baldell. tom. 1.*  
*lib. 4. disp. 9. num. 12. Diana 4 part. tract. 3. dub. 16.*  
*Hurtado tract. de censur. in communis dif. 5. num. 22*  
*ex quibus plures docent. Quod quando lex continet verba*  
*dubia, que non satis denotat, an censura sit lat. i., vel ferenda, iudi-*  
*cendum est, esse solum ferendam. Lo qual tomaro los Docto-*  
*res de la comun axiomat, assi de Iuristas, como de Teo-*  
*logos, quod odia non sunt amplianda, sed restringen-*  
*da, & in mitiore partem interpretanda, ut tradit gloſ.*  
*cap. in pœnitis de reguli. iuris, in 6. In pœnit. (dize el texto)*  
*benignior facienda est interpretatio, & in 1. semper 57. de re-*  
*guli. iur. Semper in dubijs benigniora preferuntur. Luego si*  
*por lo menos son obscuras, y dudosas las palabras de*  
*este Decreto de los señores Cardenales, contra los ex-*  
*pullos de sus Religiones, las deuen mos interpretar en la*  
*mejor, y mas favorable parte. Y, conſiguientemente*  
*hemos de decir, que la suspension que contienen no*  
*es latæ, sino solamente ferenda, ò cōmibatoria, y assi,*  
*que no estan suspensos, si hasta ora tienen impedimen-*

eo que les embataze para exercitar sus Ordenes, assi menores, como mayores. Por todo lo qual concluye muy bien Francisco Pelizzario, supr. tratando de esta censura, y suspension que se contiene en el Decreto referido de los señores Cardenales : *Probabile sibi videri, predictam suspensionem esse solum comminatorm, ac ferendam, rursumque late est per verbum futuri temporis, aut saltem ambiguum.*

### S. V.

#### *QUE PVEDEN ESTAR ABSUELtos por la Bula.*

**V**Dado caso, y no concedido, que los Regulares expulsos estuviessen suspensos, no solo con suspension ferenda, sino ipso facto, & latet sententia, pudicramos facilmente responder, que los tales estauan ya absueltos ; por virtud del preuilegio de la Bula de la Cruzada, que les concede puedan ser absueltos de todas censuras, por graves que sean, aunque sean de las referuadas a su Santidad, y assi, si han exercitado sus Ordenes, y dicho Missas, ha sido en virtud de la absolucion que les concedio el preuilegio de la Santa Bula de la Cruzada, la qual en el S. 7. auiendo dado licencia para que en virtud della se pudesse elegir Confessor aprovado por el Ordinario, para mayor extension de preuilegio añade: *Etab eo quoruncunque peccatorum, & censurarum etiam Sedi Apostolica, & in Bullae Coronationis Domini reseruatarum plebianam indulgentiam, & remissionem, semel in vita, & semel in mortis articulo mediante salutari penitentia secundum culparum indigentias obtinere, &c.* Luego aunque concedamos que los expulsos de Religion auian incurrido suspension, y que fuese referuada, pueden licitamente auer sido absueltos della, por el preuilegio de la Bula de la Cruzada, que les favorece con la absolucion de todas, y cualesquier censuras, y suspensiones, aunque sean de las referuadas a la Sede Apostolica : y consi-

consiguientemente por auer estado ; y celebrado sin culpa, y con seguridad de conciencia no auran incurrido en pena de irregularidad , y podran proseguir en la celebracion , y exercicio de sus Ordenes : y esto es tan cierto , que hablando en nuestro mismo caso, pena , y censura de el Decreto de Urbano VIII. dixo muy bien don Iuan Machado de Chaves en el tom. 2. del Perfecto Confessor lib. 5. part. 2. tract. 4. docum. 4. num. 1 que no se podia dudar , ni poner en questio que los expulsos de Religion se podian absolver desta suspensiõ de Urbano VIII. por la Bula de la Cruzada.

Y aunque se dudò antigamente si se podia por la Bula de la Cruzada absolver de la suspension en que incurrian los que se ordenauan ante legitimam statu tem, portener particulares clausulas, y referuaciones, las quales no obstante se puede absolver della por la Bula: mas desta absolucion de suspension no se ha dado hasta aora, ni se ha puesto en duda , ni question, y es tanta verdad, que aunque el auer sido expulsos sea una cosa notoria, y publica , con todo ello pueden ser absueltos de la suspension que incurrieron por causa de la expulsion , como lo notò muy oien Enriquez lib. 7. de indulg. cap. 13. num. 3. Nec Bulla requirit, quod suspensiõ procedat ex delicto occulto, y en el comentario, litera Z. advierte, que la facultad de la Bula, en esta parte, y del Comissario de la Cruzada excede a la de los señores Obispos que tienen por el Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 6. de reformat. porque esta està limitacion, quo ad suspensiões , que ex delicto occulto proueniunt: Puedese ver a Egidio de Trullenc. in Bull. Cruc. cap. 2. dub. 15. n. 2. fin.

## S. VI.

### QUE ESTA ABSOLVACION LES VALE EN ENTRAMBOS FUEROS.

**N**O Se puede negar, como ya queda dicho, que esta absolucion de suspension, dada a los expulsos,

7

pulsos, por el preuilegio de la Bula de la Cruzada, q[ue]c  
vale en el fuero interior, ó en el de la conciencia, y as[í],  
que abran por ella exercido sus Ordenes, y celebrado  
licitamente. Mas puede ser replicar, y dezir, que no les  
vale esta absolucion en el fuero exterior, y judicial, y  
que as[í] puede muy bien el señor Obispo, aunque esten  
absueltos en el fuero de la conciencia, tenerlos  
por suspensos en lo publico, y en su fuero exterior, y  
judicial, y aun declararlos por incurso en la pena de  
irregularidad ex delicto, por auer celebrado estando  
suspensos, con suspension reservada a su Santidad, por  
que la absolucion que recibieron della, por el preuile-  
gio de la Santa Bula, es limitada, y coartada solamen-  
te para lo interior del alma, y as[í]no les valido, ni fue  
preuilegiada para el fuero exterior, judicial, y publi-  
ca. Por lo qual se les ha notificado, y mandado, que  
no exerciten sus Ordenes, como de antea.

Mas a esto se responde, que muchos, y muy gra-  
ues Autores tienen, que la absolucion desta suspen-  
sion, dada por el preuilegio de la Bula, vale no sola-  
mente en el fuero interior, y de la conciencia, sino tam-  
bién el exterior, y judicial, mayormente si la suspen-  
sion, ó censura de que se obtuvo la absolucion, est[et] in-  
*posita à iure, et non ab homine*, como lo es la suspension  
contenida en el Decreto, de que vamos tratando:  
Los Doctores deste sentir son Bobadilla in Politic.  
tom. 1. lib. 2. cap. 19. n. 46. y otros que refiere, y sigue  
Diana 1. part. tract. 11. resol. 26. & part. 5. tract. 9. re-  
solut. 13. & nouissime, p. 11. tract. 2. Miscell. resolut.  
62. Afirmando, que quando la suspension, ó censura  
non est ab homine, sed à iure, la absolucion dada por  
la Bula, vale no solamente en el fuero de la concien-  
cia, sino tambien en el exterior, y judicial; y que el  
que as[í] fue absuelto, procure certificacion, testimo-  
nio, ó cedula del que lo absolvió, para que constando  
por ella de como le absolvieron, quede libre en el fue-  
ro exterior, y judicial: *Debet dize, postulare schedulam iux-  
ta consilium Navarri, ut in foro exteriori, si opus fuerit, probet  
se absolucionem obtinuisse ab illa censura.* Y para acabar de co-  
cluyr

cluyer nuestro intento, si ná de otro caso mas apretado; y en censura de excomunion, & ita habet: Si aliquis Presbiter porquieret aliam Presbyterum, & postea absolutus per Bullam, in altari missa facient, si credaliam de tali absolutione demonstrari, puto non posse. Ex calenti Curia. Archiepiscopalis, & vel aliam in foro exteriori acusare, & penas excommunicationis exigere. Y la razon que da es: Nam per illam absolutionem Bulla liberatus fuit a foro exteriori. Ya tenemos caso mas apretado de percusion de Clerigo, de excomunion mayor latè sententia, y reservada a su Santidad, in Cap. si quis suadente diabolo: 17. quæst. 4. Y co todo esto dice, que si el percutor fue absuelto por virtud de la Bula, y celebrò, y dixo Misa, no puede ser molestado por los Ministros Ecclesiasticos del fuero exterior, y judicial, porque la absolucion que recibió valido para ambos fueros. Parece cierto, pues, que con razó mayor lo mesmo se ha de entender en nuestro caso, y suspension del Decreto referido, en el qual los expulsos de sus Religiones se suponen ya absueltos de ella por el privilegio de la Bula, y en virtud desta absolucion han celebrado, y exercitado sus Ordenes, y que consiguientemente no pueden ser acusados por el Fiscal Ecclesiastico, ni impedidos en el ejercicio dellas, ni menos pueden ser declarados por incurso en irregularidad alguna, que esto es lo que quiso decir quando advirtió preuenidamente, que el Fiscal, o Ministro Ecclesiastico, Non poterat penas excommunicationis exigere. Pro quibus etiam facit que adducit Ludouicus à Cruce in Bull. Cruci. disp. i. cap. 4. dub. 3. num. 8. & dub. 10. n. 3. fin.

Y quando la doctrina referida no tuviera lugar, ni sea admitida, quando extensus forum, no se puede dudar, sino que puede el señor Obispo, si quiere, admitir la absolucion desta suspension, dada por virtud de la Bula de la Cruzada, para que volga tambien, y aprueche en el fuero exterior, y judicial, y disimular co el q así fue absuelto, y ha exercitado sus Ordenes, por estar ya, como estuvo absuelto en el fuero interior, y de la conciencia, principalmente en las censuras, excommunicaciones,

8

nes, ó suspensiones, que lo traen, ó que no traen con si-  
go satisfacion de parte, y aunque la tenga, si está ya hecha  
la satisfacion conueniente. Assilo advirtieron muchos  
D.D. de los que escriuen sobre la Bula, y que se dexan por  
la brevedad y por todos Trullenç supr. *Poſſet tamen (dicit)*  
*benignus, & amicus iudex aſſolutionem, & banc in foro interiori ſaſtā*  
*admittere pro foro exteriori, tacendo, & approbando illam, & repellē*  
*do accuſatorem, &c.* Y Castro Palao tom. 4. tract. 25. punct. 9  
n. 9. *Eſto abſoluto pro foro extero non profit, ſi de abſolutione fidem*  
*faciat, temperandus eſt rigor in punitione.*

## S. VII.

### CONCLUSION DE TODO LO DICHO.

**D**E Lo alegado se concluye, que los expulsos de la Religion, pueden, y han podido con buena con-  
ciencia exercitar los Sacros Ordenes, a que en  
sus Religiones fueron promovidos, por auer seguido  
vna opinion, y muchas prouables, ya por ser moralmente  
cierto, que el Decreto de Urbano VIII. nunca ha estado  
bastantemente recibido, y porque aunque estuviere en duda  
si lo estaua, ó no, fuera lo mismo, como queda proua-  
do; y porque aunque estuviere recibido en vna parte, no  
estandolo en todo, y guardandose la forma, corruiit dispo-  
sitio, ac lex præterim penalis. Ya por la prouabilidad in-  
trinseca, y extrinseca de Doctores que afirman, que los ex-  
pulsos se pueden ordenar, y feradmitidos a todas Ordenes; ya porque el Decreto no contiene suspension latè ſen-  
tentia, ſino ſolamente ferenda, ó committatoria, por estar  
puesta por palabras que denotan acciones de futuro, y por  
lo menos que ſon dudosas, y ambiguas; y aun porque en  
quanto a la practica, y ejecucion deſte Decreto ha avido  
muchas dudas, y diſcultades, cuya resoluciones, y reſ-  
puestas de los ſenores Cardenales refiere Diana, p. 11. traſ  
Stat. 2. Miscell. quæſt. 13. §. ſed amplius. Ya porque au-  
que huiueran incurrido en la suspension, y que fuelle reſer-  
uada, ſe ſuponen absueltos por el preuilegio de la Santa Bu-  
la de la Cruzada, cuya abolicion les ha valido, y ha de  
yalec

valer en ambos fueros interior, y judicial: y a porque los señores jueces debent repellere Eisdem accusatorem, ó por lo menos puedē disimular, y de benignidad en su fuero, y Tribunal exterior admitirlo, como parece que hasta aora se ha hecho, sin recurrir a que el Decreto de Urbano VII. no estarecebido, como queda prouado.

### S. VIII.

#### REMITESE TODO EL INFORME A LA PRUDENCIA, y caridad grande del señor Obispo.

**B**IEN Se pudiera dezir, que auiendo los Religiosos expulsos seguido en el ejercicio de sus Ordenes una opinión prouable, por tantos titulos, y partes, ó por mejor dezir muchas, fuera de estar seguros en lo interior de su conciencia, no tenia que temer pena, ni castigo alguno de los señores Prelados, y no les faltara la autoridad de Juan Sanchez en sus selectas, disp. 33. n. 43. *Hanc infra*, dice, *non posse iustè superiorem punire subditum non obedientem da illa opinione probabili*, *quia cum tunc non obediendo minimè delit quæ*, *& nullus sit dignus pena nisi ob culpam, si tunc non haberet ius superiorem punitio[n]is dande*. Mas sabiendo que es accion de benignad, y caridad el admitirles la absolucion en el exterior y judicial fuero, como queda dicho arriba, *Poterit benignus index, &c.* Tienen por muy cierto de su grande prudencia, y caridad, cuyo propio exercicio es la Benignidad, *Charitas patiens est, benigna est, &c.* 1. Corint. 13. que la exercitará con los Sacerdotes expulsos de sus Religiones, pues faltandoles la limosna de sus Missas, como no tienen otras rentas, Beneficios, ni patrimonios, y estan ordenados a titulo de pobres, se veran obligados a pedir limosna, con desestimaicion del estado, y abito Clerical q oy tiene, y auerles de declarar por incursos en irregularidad, seria causar un graue escádalo a los Fieles. Por todo lo qual se suplica a su Señoría se sirua de usar con ellos de la caridad, y piedad q vfa co todos sus subitos. Y esperan recibir merced. Salvo, &c.

*El Maestro Agustín Martínez  
de Bustos.*